

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000245-2025 DE LUNES, 21 DE ABRIL DE 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

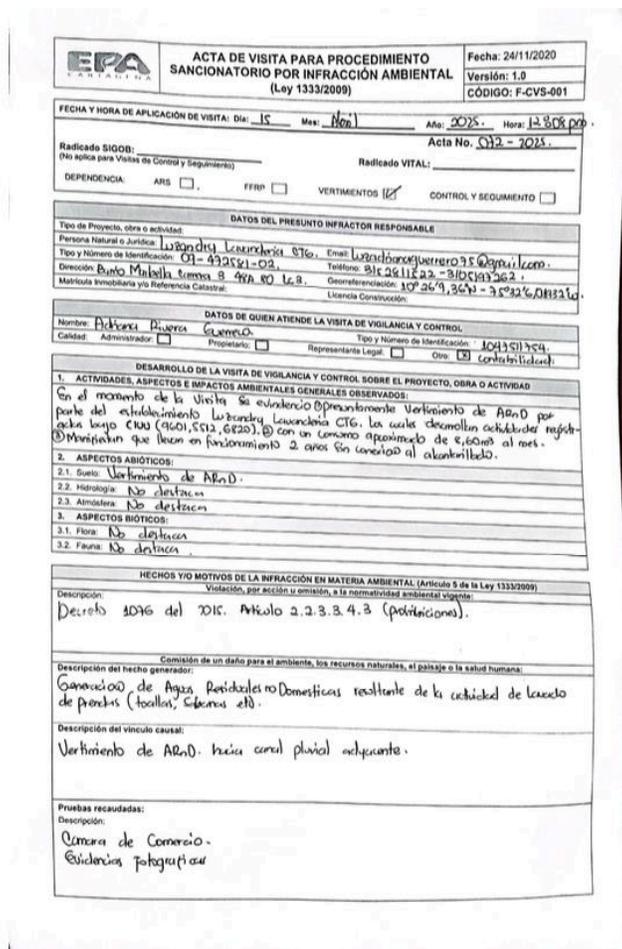
EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó visita de inspección el día **15 de abril de 2025** a las 12:08 pm al establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG**, con matrícula 09-472581-02, ubicado en el Carrera 3 48A 80 Lc 3, Barrio Marbella, Cartagena, de propiedad de la empresa **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754.

En el marco de dicha visita, se llevó a cabo inspección a las actividades comerciales de lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel, evidenciándose un presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) incumplimiento el artículo **2.2.3.3.4.3** del Decreto 1076 de 2015, el cual compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Como constancia de esa visita se levantó el “Acta de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental” **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, por la cual se impuso medida preventiva de **Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos**, en los siguientes términos:



EPA ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009) Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 15 Mes: Abril Año: 2025 Hora: 12:08 pm Acta No. 072-2025

Radicado SIGOB: Radicado VITAL: (No aplica para Vías de Control y Seguimiento)

DEPENDENCIA: ARS FFRP VERTIMIENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad:
 Persona Natural o Jurídica: Luzandry Lavandería S76. Email: luzadriana.guerrero35@gmail.com
 Tipo y Número de Identificación: 09-472581-02 Teléfono: 3152411222 - 3105197262
 Dirección: Bando Marbella Carrera 3 48A 80 Lc 3. Georreferenciación: 107.2679,3672 - 3.52326,081216
 Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Adriana Rivera Guerrero. Tipo y Número de Identificación: 104191754
 Calidad: Administrador Propietario Representante Legal Otro: Contribuyente

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
 En el momento de la visita se evidenció (puntuadamente) Vertimiento de ARnD por parte del establecimiento Luzandry Lavandería CTG. Los acuos decantaron actividades registradas (Muestrador que lleva en funcionamiento 2 años sin conexión al alcantarillado).

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
 2.1. Suelo: Vertimiento de ARnD.
 2.2. Hidrología: No detectada.
 2.3. Atmosfera: No detectada.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:
 3.1. Flora: No detectada.
 3.2. Fauna: No detectada.

HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
 Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
 Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.3.4.3 (polución).

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
 Generación de Aguas Residuales no Domesticas resultante de la actividad de lavado de prendas (toallas, sábanas etc).

Descripción del vínculo causal:
 Vertimiento de ARnD hacia canal pluvial adyacente.

Pruebas recaudadas:
 Descripción:
 Cámara de Comercio - Evidencias fotográficas

[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de infracción y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 13 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 38 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción que aplica)		
Notificación escrita	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: 072-2025		
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción que aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
<input type="checkbox"/>		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
<input type="checkbox"/>		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
<input type="checkbox"/>		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción que aplica)		
Reincidencia.	<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.
Rechazar la responsabilidad o atribuir a otros.	<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedas, restricciones o prohibiciones.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: / / Fecha de inicio: / / Fecha de Finalización: / /		
El caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se vinculará con la infracción en presente durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, o por tanto, durante que el hecho ilícito duró en el tiempo.		
OBSERVACIONES		
El establecimiento deberá: 1) Realizar conexión al alcantarillado público de la ciudad de tal manera que estas aguas negras sean conducidas hacia la vía pública, y así mismo que se evidencie municipio u Orden de trabajo sobre las mismas. 2) Suspender de manera inmediata el Vertimiento de Aguas Residuales no domésticas hacia la Vía pública, para mayor información comunicarse al correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co.		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: Lidia Patricia Martínez Rodríguez Tipo y Número de Identificación: CE 4046149236		
Nombre: Walter Sifuentes V. Tipo y Número de Identificación: J3122941		
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: Alexander Ramírez Cordero Tipo y Número de Identificación: 1047517734		
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)		



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009, exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: *“(…) 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas (…)”*.

Asimismo, la norma prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la **imposición de medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad**, se incluye como prueba el **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000332-2025 de fecha 16 de abril de 2025**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos, en especial, lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, **se impuso medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad, y se colocaron sellos.** Sobre esta medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la **sentencia C-703 de 2010**, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, impuesta al establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG**, de propiedad de la empresa **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.**

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad realizada mediante **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG**, con matrícula 09-472581-02, ubicado en el Carrera 3 48A 80 Lc 3, Barrio Marbella, Cartagena,, de propiedad de la empresa **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se exhorta a **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, que cumpla con los requerimientos contenidos en el **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025**, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Realizar conexión al alcantarillado público de la ciudad de tal manera que estas aguas no sean conducidas hacia la vía pública, y así mismo que se evidencie manifiesto u orden de trabajo sobre las mismas”

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta No. 072-2025 de fecha 15 de abril de 2025** y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000332-2025 de fecha 16 de abril de 2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión **LUZ ADRIANA GUERRERO S.A.S.** sociedad identificada con NIT No. 901.649.520-3, representada legalmente por **ADRIANA CAROLINA RIVERA GUERRERO C.C.** No. 1.047.511.754, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUZANDRY LAVANDERIA CTG** al correo electrónico: luzadrianaguerrero75@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo - Contratista 